

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha 16 de diciembre de 2010, para su estudio y dictamen el expediente legislativo número **6794/ LXXII**, formado con motivo del oficio numero **D.G.P.L. 61-II-2-834, Exp. No. 4219**, signado por el Lic. Emilio Suárez Licona, Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual remite copia del expediente relativo a la Minuta de proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 71, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de iniciativas presentadas ante ese cuerpo legislativo y al tiempo del Ejecutivo Federal para realizar observaciones.

Al efecto, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión envió a este Congreso a fin de conocer el voto de este Órgano Legislativo, la Minuta con proyecto de Decreto antes mencionada, para quedar como sigue:

**“ M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O ”**

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 71, 72 Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el último párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 71.

I. a III. ...

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que **designen la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo y la fracción B del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la **Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos**, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. ...

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones **a la cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.**

C. a J. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 78. ...

...

I. ...

II. ...

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, **las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo** y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV. a VIII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

En la misma se anexa el procedimiento seguido tanto en la Cámara de Senadores como en la de Diputados del Congreso de la Unión, así como los dictámenes elaborados por las Comisiones correspondientes, tanto en la Cámara de origen como en la revisora, y una vez realizado el procedimiento a que se hace referencia, se envió a las Legislaturas de los Estados, como es el caso de la de Nuevo León, a fin de que éstas emitieran su voto para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los numerales 39, fracción II, inciso a), 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En fecha 19 de junio del 2008, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la reforma que nos ocupa; asimismo, el 09 de diciembre del 2010, la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales.

Consecuentemente, atendiendo a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se envió a esta Legislatura del Estado a fin de que conociera de las reformas a la Ley Suprema y procediera a su discusión y en su caso aprobación; a fin de que, posteriormente, el Congreso de la Unión realice el cómputo de los votos de los Poderes Legislativos Locales y la declaración de haber sido aprobadas, en su caso, las adiciones o reformas.

De tal forma, es menester señalar el objeto de esta Minuta, tratándose de precisar el plazo para que el Ejecutivo Federal pueda remitir sus observaciones a un proyecto de ley o decreto, una vez aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión. Así como de establecer que las observaciones del Ejecutivo deberán ser devueltas a la Cámara que se lo hubiese remitido y una vez vencido este plazo el Ejecutivo disponga de 10

días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto, señalando que transcurrido este segundo plazo, sin que el Ejecutivo Federal lo haga, la ley o decreto se considerará promulgado y el Presidente de la Cámara de Origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente. Se entiende que la propuesta fundamental de este proyecto es cancelar la posibilidad del denominado “veto de bolsillo” por parte del Ejecutivo.

A lo que los integrantes de este Órgano de Dictamen Legislativo damos consentimiento, atendiendo principalmente a que, como acertadamente se expuso en la Minuta que nos ocupa: “es necesario dar certeza a las últimas etapas del proceso legislativo, que culminan con la promulgación y publicación de la ley.”

De igual manera, esta Comisión considera necesario regular expresamente los plazos del derecho de veto del Ejecutivo Federal, todo a fin de evitar la existencia del “veto de bolsillo”, consistente en la negativa por parte del Ejecutivo para promulgar y publicar una ley o decreto, sobre todo cuando al paso del tiempo no presenta observaciones ante las Cámaras y sencillamente se niega a firmar una ley guardando el proyecto de ley “en su bolsillo” hasta el momento que mejor le parezca, alejándose así de ser esta

una facultad parte del sistema de contrapesos entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Aunado, a que se establece la interrupción del plazo en el caso de que el Congreso hubiere cerrado o suspendido las sesiones ordinarias.

Esta Comisión dictaminadora coincide con la propuesta de la Minuta en estudio, toda vez que se vuelve más confiable de la relación entre los Poderes de la Unión al esclarecer una parte importante del proceso legislativo que agiliza la promulgación de las leyes y logra una mayor certidumbre jurídica en la participación del Ejecutivo en dicho proceso.

En este tenor, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Nuevo León concuerda con la propuesta de reformar los artículos 71, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos presentados en la Minuta.

Consecuentemente, quienes conformamos este Órgano, ponemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por el Honorable Congreso de

la Unión, por la que se reforman los artículos 71, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“ M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 71, 72 Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el último párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 71.

I. a III. ...

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que **designen la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo y la fracción B del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá

sucesivamente en ambas, observándose la **Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos**, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. ...

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones **a la cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.**

C. a J. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 78. ...

...

II. ...

II. ...

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, **las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el**

Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV. a VIII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Segundo.- Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Archívese en su oportunidad, y téngase el presente asunto como totalmente concluido.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Dip. Secretario:

Brenda Velázquez Váldez

Dip. Vocal:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre